

el documento de en SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS, ne el otremo de la otre de la cuando los Ministros por coupa-

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857). BII

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar pública suito de la composiciones emanden publicar pública suito de la composiciones del composiciones de la composiciones del composiciones de la composiciones de la composiciones de la composicione de la composicione del composicione de la composicione del composicione de la composicione de la composicione del composicione de la composicione del composicio

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Reglamentos autorizados por los Exemos Sres. Ministros o Ilmos Sres. Directores generales de la Administracion

pública e anintoob in vel atollade ob landina. 2ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion o dependencia de la Admicias de la Administración comporación o dependencia de la Administración Civil de donde procedan

3. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan Ge
o Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependen-

. PRIMERA SECCION: reconociendo la ventaja de que en va-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. nombrarlos, tomaron en consideracion

esta idea al formar los nuevos Regla-

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Noviembre de 1867. vayan en las sesiones públicas á des-

em eñar su cargo.

Palta abora designar las categorías Gaceta del 20 de Noviembre de 1867.

que se la debatida o Cesco, con-en el Senato en el el el congreso, con-

viniendo ámbes Cuerpos y el Gobierno en que de de de sans de la compansada nas de clases superiores, por convenir

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabel; que he venido en decretar lo si-

guiente: containing ab cleanoù la «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y unica instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Diaz Martin, en representación de Dona Mariana Manescan, viuda de D. José Cappa, Administrador de las salinas de Roquetas, por si yoens conceptor de tutora y curadora de sus hijos menores, demandadante y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 8 de Octubre de 1864, en la parte que declara al mencionado Cappa responsable subsidiariamente al pago á precio de estanco de 5.488 fanegas de sal que se inutilizaron en el referido establecimiento por consecuencia de un temporal en Mayo ley que el mismo presente de 381 95 haber tenido aplicacion en la:otsiVen

Vistos los antecedentes, de os cuales resultand en pruebas herbituser al

Que De José Cappa sirvio el destino de Administrador de las expresadas salinas desde 21 de Junio de 1849 hasta 16 de Abril de 1853 en que cesó en virtud de Real orden de 5 del mismo mes y año, que fué comunicada directamente por la Direccion de Rentas Estanca las al Oficial inspector, sin hacerle ninguna prevencion ni advertencia respecto de la persona al quien debieran entregarse los efectos y valores existentes, ni de las ga? raptias y formalidades con que hubiera de verificarlo: el ne arapildaq es

- Que al cesar hizo entrega circuns tanciada de los efectos y existencias de las salinas al Oficial inspector Don Pedro Gimenez del Aguila, y posteriormente volvió á desempeñar aquel destino deede 6 de Mayo signiente à 8 de Noviembre del propio año, sucediéndole en sus vacantes el mencionado Gimenez del Aguila: isasilda 9

Que en la tarde y noche del dia 4 de Mayolde 1853 descargó un fuerte temporal de aguas en aquellas salinas arrastrando la sal que había picada en unumenton del corraledepósito pal ra ser conducida á los alfolies de la Marina, y en su consecuencia instruyó expediente el Administrador Jefe del establecimiento, en el que además de hacerse constar el hecho aparece que despues del temporal se hallaron 5.488 fanegas de sal menos de las que arrojaban los libros:

Que la Direccion géneral del ramo, en vista del expediente, lo devolvió á la Administracion principal de Hacienda pública de Almería para que ampliase su instruccion; y como despues de egecutado así, la Direccion tampoco quedase satisfecha, acordó en 24 de Abrill de 1854 mandar un comisionado à las referidas salinas con el carácter de Visitador, para que girase una escrupulosa visita, practicando las diligencias necesarias, tanto respecto del siniestro indicado como de otros ocurridos en el mismo esta-Sala segunda de la Real dornimiseld

Que terminados por la comisión de visita los respectivos expedientes, dictó providencia en el relativo á la pérdida de las 5488 fan gas de sal, declarando responsable de sa valor al Inspector Don Pedro Gimenez del Aguila y subsidiariamente a D. José Cappa por no haber justificado este que hiciera formal y degal entrega de la Administracion al referido Inspector, y remitido todo á la Direccion genral de Rentas Estancadas, el Negociado correspondiente y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinaron que procedia imponerola responsabilidad declarada por la comision inde ventas a Gimenez del Aguila, sin perjuicio de la subsidiaria a que hubiere lugar por su insolugno esta pretension, porquisionev

Que el Tribunal de Cuentas del Reino gestionaba entre tanto por el pronto despacho de los expedientes de mermas de sal, para ultimar el sfallo de las cuentas de fabricación de Roquetas; y alipropio tiempo da scitada Direccion, por acuerdo de 25 de Octubre de 1855, proposo que se declarasen de abono en concepto de mermas naturales las referidas fanegas de sal. y que asi se contestase al referido Tribunal de Cuentas á los efectos correspondientes; vicomo se suscitase cuestion de competencia sobre si correspondia o o no al expresado l'ribunal hacer la declaración de mermas, recayó Réal orden en 15 de Octubre de 1858, por la que se determinó que quedase en suspenso el abono declarado de las mermas, á que se referia el indicadoi expediente, y que propusiera la Direccion general de Estancadas al Ministerio de Hacienda lo conveniente acerca del derecho que el Ad+ ministrador, y empleados tu viesen á aquel abono, declaran lo lademás que eran del resorte y facultad de la Administracion los abonos de mermas de sal y tabaco, pero acordándose por min Gobierno: one los obnerabieno

Que en su consecuencia la expresada Direccion, en 5 de Noviembre de 1860, propueso la confirmación de su acuerdo de 25 de Octubre de 1855, y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, fundándose entre otras cosas en que el Administrador interino que fué de las salinas cuando se verificó el siniestro, obró de una manera inconveniente y sin la precaucion debida mandando picar mayor número de fanegas de sal de la necesaria para la extaccion ordinaria, se resolvió entre otros particulares, por la Real orden de 8 de Octubre de 1864, que D. Pedro Gimenez del Aguila era responsable á pr. cio de estanco de las 5.488 fanegas de sal, así como las demás personas que resultasen serlo subsidiariamente, encontrándose entre estas en primer término D. José Cappa: 100 y

Vista la demanda presenta la en el Consejo de Estado por el Licenciado Don José Diaz Martin, en nombre de Den José Cappa, con la pretension de que se deje sin efecto la precitada Real orden de 8 de Octubre de 1854, en la parte que declara responsable en primer término subsidiariamente á Don José Cappa al pago á precio de estanco de las 5,488 fanegas de sal ue se inut ilizaron por virtud del temporal de lluvias y vientos que sobrevino en las salinas de Roquetas el dia 4 de Mayo de 1853, y de que se consulte que à su representado no cabe ninguna responsabilidad por razon de laquel siniestros veler ne eggeV

Vistos el escrita del mismo Letrado Diaz Martin, mostrándose parte por muerta de D. José Cappa en nombre de su viuda Doña Mariana Manescan, por si y en concepto de tutora y cura-

dora de sus hijos menores; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que le reconoció en aquella representa-

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la parte en que es impugnada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1853 en que se declaró cesante á 1). José Cappa del empleo de Administrador da las salinas de Roquetas:

Visto el documento de entrega y recibo de los efectos y existencias que habia en aquella Administracion al cesar el difunto Cappa:

Vistos el núm. 17 del art. 1.º y el art. 55 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, dictada para la ejecucion del Real decreto de 23 de Mayo del mismo año:

Considerando que D. José Cappa cesó á virtud de Real órden en la Administracion de las salinas de Roquetas desde el 16 de Abril de 1853 hasta el 6 de Mayo siguiente:

Considerando que los diversos datos remidos en el expediente convencen de que la sal, cuya responsabilidal subsidiaria es el objeto de la demanda, se perdió en el tiempo en que Cappa estuvo cesante:

Considerando que cualquiera que sea et valor del documento de entrega y recibo de los efectos y existencias de las salinas, no puede influir en la decision de este pleito, porque no se ha tratado ni discutido en él si la sal perdida se entregó ó de ó de entregarse al Alministra lor interino; y léjos de esto, en más de una parte del expediente se atribuye la pérdida [al abuso del mismo Administrador inte rino de mandar picar mas sal que la necesaria para la extraccion ordinaria:

Considerando que la Real orden en que se declaró cesante à Cappa, comunicada por la Direccion general de Rentas Estancadas al Oficial inspector y por este al primero, no le autorizaba para continuar al frente de la Administracion hasta la llegada de su sucesor, ni le prevenia que exigiese ninguna garantia al que le reemplazara:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D'Agustin de Torres Vallderrama, D. Tomás Retortillo, D. P. José Garcia Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole, I sauguit

Vengo en relevar à la viuda é hijos de Don José Cappa de la responsabilidad subsidiaria que se le impuso en la Real orden de 8 de Octubre de 1864; dejándola sin efecto en esta parte: v lo acordado. conco no v la roq

Dado en San Ildefonso à veinte de l Julio de mil ochocientos sesenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.— José de Grijalva.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1867. Supremo Tribunal de Justicia.

VINIDO EL BOLETIN OFICIAL.

lependencia de la Admi-

En la villa y corte de Madrid, à 16 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Mateo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por Gertrudis Galarza (con con José Galindo, marido de Dionisia Puigo y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:8813 and eb abibreq

Resultando que deducida demanda por José Galindo contra Gertrudis Gallarza sobre reivindicacion de dos neredades, reclamación de salarios y dacion de cuentas, solicitó la demandada que se la declarase pobre para litigar, porque todos los bienes que poseia y tenia dados en arrendamiento la producian 1 950 rs. al año, de los ique habia que rebajar 160 de contribucion quedándola una renta díquida que no llegaba con mucho a 9 reales diarios, que era el doble jornal de un bracero en aquella localidad: sling/

- Resultando que José Galindo impugnó esta pretension, porque Gertrudis Galarza poseia diferentes fincas de que hizo mérito y eran objeto de la demanda principal, cobrando además lalgunos censos; que siempre habia litigado en concepto de rica, y que de dia en dia estaba mejorando reccion, por acuerdo de 25 :èsnèid aus

Resultando que oido el Ministerio Fiscal, y recibido el incidente á prueba, se practicó por una y otra parte paral acreditar los medios de subsistencia de Gertrudis Galarza, que era conocida en el pueblo por la rica, y que desde el último pleito cent que habia litigado en este concepto habia mejorado de fortuna: seb al reced tan

Resultando que negado el beneficio de litigar como pobre por sentencia revocatoria que en 24 de Octubre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, interpuso Gertrudis Galarza recurso de casacion, citando como infring dos el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento, que considera pobrer al que vive de renta, cultivo de tierras ó cria de

graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros; y el 184 de la misma por haterse separado para la apreciacion de la riqueza de la recurrente de la escritura de arrendamiento que demostraba su verdadera renta, y fijádose en otros indicios que no eran de los que designaba el referido artículo;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que no infringe el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil la Sala juzgadora que apreciando las pruebas testificales en uso de la facultad que le confiere el art. 317 y calificando además el mérito de las documentales, deniega la defensa por pobre á un litigante en razon á no haber justificado esta cualidad, si no ha sido violada por esta apreciación ley ni doctrina alguna degal: duq neba

Y considerando que el art. 184 de la citada ley de Enjuiciamiento, que invoca el recurrente á este propósito, aun prescindiendo de que no aparece haber tenido aplicacion en la sentencia, no ha podido ser infringido en la apreciacion de pruebas hecha por la Sala sentenciadora, porque sus disposiciones lejos de restringir amplian á los Tribunales las atribuciones que les confiere al efecto el preditado arcesó en virtud de Real orde;718 oligit

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gertrudis Galarza, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos à la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente. By y got

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertara en la Coleccion legislativa. pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Eduardo Elio. - Joaquin de Palma y Vinuesa. - Tomás Huet. Gregorio Juez Sarmientol José María Herreros de Tejada Buenaventura Advarado .- Luciano Bastida di

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrisimo Sr. D. José María Herros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, sestándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, rel dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado emember ov

Madrid 16 de Octubre de 1867. Lino Carrion Hinojalnos estes of ob 5.488 fauegas de al menos de las

Gaceta del 22 de Noviembre de 1867. en vista del expediente, lo devolvió

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. nenda publica da Almeria para que

ampliase su instruccion; y come des-Exposicion a S. M. ob soun

en 24 de AbASONES f man lar un

Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en

ganados cuyos productos estuviesen para respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearian, dedicar el tiempo necesario à las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Asi es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolucion, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

> Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustracion, sobre todo en materias especiales. aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puelan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asistiendo à las discusiones de los Cuera pos legislativos à nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberacion del Parlamento. El Senado y el Cengreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideracion esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definieron las facultade que à los Comisarios competen en las discusiones. y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desem eñar su cargo.

> Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ámbos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así à la alta dignidad de los Cuerpos en que van à ejercer sus funciones, y a fin de que reunan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que a su celo se confiendmen y sidnavies

> En este concepto, y de acuerlo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

> Madrid 21 de Noviembre de 1867. -Señora: -A L. R. P. de V. M. El Duque de Valencia. el abutt massan

tas, por si votanzadecana de tutora v curadora de sus hijos menores, de

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el misorden de 8 de Octubre de oissnoorden

Wengo en disponer io signiente: 1 Articolo 1.9 El Gobierno nombrara cuando lo considere oportuno, Co-

misarios que tomen parte en los trabajos de los Cherpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, a propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiárseles. Estas Reales órdenes se expediran por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento a los Cuerpos legisla? dores con la antic pación debida. Art. 3% Los Comisarios, habran de perteneder la lalguna de las sis

guientes clases: T .ovilational la rag Primera Senadores o Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Scuado, cirales lob -i Segundad Ex-Ministros del la Conos para su fogala.

nos para su logala. Los Profesores que deseen oblener ab cobsta de Brajano Dos Aragarles Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad! Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Sec--El Alcalde, Ignacio Gatterrez ... 1943

Cuarta. Tenientes Generales, Mar riscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó ce-

Sesta. / Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes. : solucions 250 Octaval de Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirulia, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Plín-Buges de hierro cola-.osnollA eqis

Novena Rector de la Universidad Calzos de id. id. a. . . 11birbaM ob

Art. 4. Teminada la discusion dell asunto ouyal defensa do sostenimiento se haya encargado lá un Comisario, cesan tambien las funciones de la comision que se le confiera sup esd

Art. 5.º Estas comisiones no tendrán nunca caracter general, y por lo tanto no podrán confiarse para mas de un asunto à una misma persona:

Dado en Palacio à veintinno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion

Ministerio de la Gobernacion, v territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concerdano da anores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre

18

jo ju

a-

Beneficencia y Sanidad. - Negodos, asignaciones obciradendos Hecaudacion de las contribuciones, su cobran-

En 6 de Agosto último se dijo a V. S. por este Ministerio lo siguiente: guiente:

«A pesarde que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho

en disposiciones anteriores y especial- production DE LA PROVINCIA. mente en 12 de Mayo de 1849, la inhumacion o traslacion de cadáveres à iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que sechallan dentra de las poblaciones. Con objeto puesta de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridade y salvacion general se respeten con beneficio de los pueblos, la Reina (q, D. g.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialisimo int résbenba

Lo que de órden de S. M. reproduzco á V. S., encargándole dé cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las) medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de a diez gramos ó fraccion de cosas.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1867. Gonzalez Brabo. oinotapildo osupa Sr. Gobernador de la provincia de....

a las cartas ordinarias de mpre or derecho invariable SEGUNDA SECCION Land

stados Unidos se franqueará

e los periodice 22. 14 main Nos

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

a à los Estados Unidos y que SECCION DE FOMENTO.

SECCION DE FOMENTO.

Tranquestre à razan de occident de communication de communication

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero en esta provincia, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla, presenten instancia dentro del plazo de quince dias en el Gobierno de la misma, Seccion de Fomento; en la inteligencia de que los pretendientes han de acompañar copia autorizada de la licencia absoluta si ha servido, ó los documentos que señala el art. 3.º del Reglamento del ramo, reuniendo además las circunstancias que espresa el referido artículo, el cual se inserta á conti-Ayuntamiento constitucionadolesun

Artículo 3.2 Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejércicito, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra analoga al servicio que vá a desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe à cuyas ordenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Seran preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras a satisfaccion de los Ingenieros, y los que separ leer y escribir.

Valladolid 23 de Noviembre de

1867.—Manuel Ureña.

ADMINISTRACION PRI CIRCULAR.—NÚM. 4.910.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia cixil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Leandro Centeno Mendez, de estado casado y vecino de Villagarcía de Campos, y en caso de ser habido se pon trá á mi disposicion con las segaridades debidas.

Valladolid 21 de Noviembre de 1867. — Manuel Urena.

Carta sencilla hasta el peso de diez g

Edad 46 años, estatura 5 pies una pulgada, ojos y pelo castaños, nariz larga, barba poblada, color moreno; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, zapatos gruesos y gorra procedentes de los Estargan

Idem que exceda de diez y no pase de Y así sucesivamente, exigiendo por ca *TERCERA SECCION.

Carta sencilla hasta el peso de diez gu

Número 3. - Cartas certificadas, de Unidos .- Via Prusia, fr

Núm. 4.896. La carta certificada con destino à los E

REGENCIA DE LA AUDIENCIA de certdidodalla Valle 2 reales

orrotopil BEAL SENTENCIA. A orominy

que se dirijan à los Estados En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, en los autos s guidos por D. Agapito Quemada, Don Luis del Barrio y D. Marcelo Lopez, vecinos de Palencia, como Síndicos de la quiebra de Doña Martina Escudero, viuda de D. Enrique de la Cuétara, de igual vecindad, su Procurador D. Justo Cieza Pinta, y D. Faustino Albertos Hidalgo, tambien vecino de Palencia, y por su no comparecencia en esta Superioridad, los Ex trados del Tribunal, con D. Manuel Alvarez Lopez, de la misma vecindad. el suyo D. Santiago Hurtado, sobre que el último entregue á los primeros la parte alta del batan titulado Ramirez, para que aquellos lo hicieran de todo el edificio al D. Faustino, como heredero fiduciario de D. José María Ramirez, vecino que fué de la misma; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Real Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por D. Manuel Alvarez Lopez, del auto dictado por el Juez de primera instancia de Palencia en veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis; en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el señor

Nistos:
Resultando que denegada por auto de veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, la pretension deducida por D. Faustino Albertos.

D. Juan Martinez y D. Vicente Castaneda, Sindidos primeramente nom brados de la quiebra de la preferida viuda de Do Enrique de La Cuctara. en escrito de diez y siete de Noviembre de mil ochecientos sesenta y cinco, relativa á que los nuevos Síndicos de dicha quiebra, se hiciesen car; go de uno de los batanes titulado Raz mirez, que aquella llevaba en arrendamiento, fué estimada por votro de veintiseis de Mayo del propio año mil ochocientos sesenta y seis, reconociendo este por fundamento, el convenio habido en la Junta general de acreet dores celebrada el veintidos del mismo; que señalados dia y hora para la entrega/del batan, no pudo tenen efecto la de la parte del mismo por haber asistido al acto el D. Manuel Alvarez Lopez, subarrendatario de ella, pidiéndose en su consecuencia, se requit riese al último hiciese centrega del local de locales del referido artefacto, y si razon o derecho tuviera para no verificarlo do manifestase en forma debida, á lo quelse accedió: erdmeiv

Resultando que requerido Alvarez, acudió al Juzgado exponiendo su cualidad de subarrendatario y los consiguientes derechos que le asisten para no ser desposeido mientras no termine el contrato y llene las obligaciones nes que por éla se impusiera, sy que dada wistaciyo trasladoi ár las partesiy traido á los actos la lescritura de subarriendo, se dictó el apelado:

Considerando que lo actuado con posterioridad al veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis en nada altera los fundamentos de la providencia acordada con aquella fecha, pues no consta que la vinda de Cuétari haya seguido, ni polito seguir en el arrendamient como pagadora de deudas y continuadora de las obligaciones contraidas por su marido, que es con quien contrató Alvarez ni que estas actuaciones debau reputarse incidente de la quiebra de dicha viuda y que aun probados ambos extremos, es improcedente ó inaplicable el artículo mil trece del Código de Comercio citado por el Juez:

Considerando que poseedor como lo es Alvarez por justo y legitimo título de la porcion del batan de que se trata, no puede ni debe ser privado del derecho de uso y aprovechamiento hasta la terminacion del contrato, sin

ser oido y vencido en juicio debida-mente tramitado: Fallamos: Que debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto lo actuado en estos autos, desde el fólio sesenta, en el que obra el dictado con fecha tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, con reserva á las partes, del uso del derecho que crean les asiste, para que lo deduzcan si les conviene, en la forma y juicio correspondientes, siendo de cuenta de los Síndicos Quemada, Barrio y Lopez de una parte, y de otra Alberto Hidalgo, el pago por mitad de todas las costas causadas en ambas instancias desde el citado fólio sesenta de la Asi por esta nuestra Real Sentencia de vista definitivamente juzgan do, que ademas de notificarse en los Extrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se puis blicará en el Boletin oficial de la provincia, do pronunciamos, mandas mostly firmamos - J. Gualberto hor pez de Cerain -Francisco Armesto. Francisco Larraz, José Maria asistido al acto el D. Manuel AlixilA

Publicacion or Deidarys publicada fué la Real Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, estandoren sesion pública la Salar segunda de lesta Andiencia de Valladolid hov diez y ochor de Noviembre de mile ochentos sesenta y siete; de que yo el Escribano de Càmora certifico: Walentin Palencia.

- Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de la Sala señalada, con el número ciento tres, ne el contrato y llene losfitris supreb

on Valladolid Ddiez y nuever de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Valentim Palencia. 201 à obient arriendo, se dictó el apelado: Considerando que lo actuado con

CUARTA SECCION.

nada altera los fundamentos de la providencia . \$10.14 aduella fe-

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de dora de dendadolid. bueb eb arob

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 7 del actual, ha acordado la creacion de un nuevo estanco en el pueblo de Villalon atendida la importancia del mismo, lo cual se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos necesarios, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompanando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos. 102 V 831

No se dará curso a solicitud alguna que no se halle extendida en el papel sellado correspondiente, como

Valladolid 21 de Noviembre de 1867.—Juan José Egozcue. las costas causadas en ambas instan-

oias desde el citado fólio sesenta de la

All 2.º .159. Lommi Nios se nom- | en disposiciones anteriores y esp898. primin Nienno DE LA PROVINCIA.

mente en 12 de Mayo de 1849, la in-ADMINISTRACION PRINCIPALDE CORREOS no is smind

iglesias, panteones o cemental JOCALLAY Tours. - Non. 4.910. iglesias, panteones o centro de poblado, es lo cier-Los Sres. Alcaldes de esta provinto que, desacatando estas Reales dis desfacamentos de la Guardia cirto que, desacatando estas legis que si-

posiciones, hay Autoridades que si- cia; destacamentos de la Guardia ci-guen ordenando inhumaciones en cella de la granda de la Guardia ci-

a licional à la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa, que con destino á los Estados Unidos de la América del Norte, se trasmita al descubierto por el intermedio de la Administracion de correos de Prusia, y para el porteo de la que, procedente de aquel país, no viene neral se respeten con beneficio dabasuprandades debidas.

Rotrado, la Reina (q, D. g.) recomien-Número 1.-Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan a los Estados Unidos. - Via : Prusia a ol el sionaviesdo atosì

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por Lo que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem en la velocación el sego Y así sucesivamente, aumentando por cada diez grames o fraccion argamos orde diez gramos que anmente de peso la carta. M. E el debie el eup 42 viste pantalon, chaleco y chaqueta

Numero 2 Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados Unidos - Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. evad sup ashiben 50 al Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramostas rigorros araq diooha Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta doum. S. V. s ebrarg 2050

Número 3.—Cartas certificadas de España para tos Estados Unidos.—Via Prusia, franqueo obligatorio.

Odra de la propio del propio de la propio del la propio

La carta certificada con destino á los Esstados Unidos se franqueará como explica la tarifa número 1, para las cartas ordinarias de igual peso, y dete además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de 2 reales cualquiera que sea el peso de

Número 4. - Franqueo obligatorio de los periódicos e impresos que se dirijan à los Estados Unidos.—Via Prusia. En la ciudad de Vallar

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados Unidos y que reuna las condiciones especificadas en el número 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse a razon de ocho cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. Luis del Barcio y D. Marcelo Lopez,

vecinos de Palencia, como Sludicos anuncia al pública para .que los que 788 en dimerro de la Pel biloballa Vscuqueran solicitarla, presenten instandero, viuda de D. Enrique de la Cuólero, viuda de D. Enrique de la Cué-

tars, de igual vecindad, su Procurador MODDES ATVIU austino Albertos Hidalgo, tambien vecino de Palencia, v por su no compare-

cencia en esta Superioridad, los Extrados del T. 1020 L. Manuel Alvarez Lopez, de la misma vecindad, ordoz CUERPO DE INGENIEROS 112 10 que el últim ZHROM Allos primeros

la parte alta del batan titulado Rami-Distrito forestal de Valladolid. todo el edificio al D. Fanstino, como

El dia 6 del próximo Diciembre y hora de las once de la mañana tendrá lugar la tercera subasta de los aprovechamientos siguientes, correspondientes átla Nava del Rey, av que no hubo licitadores, y bajo los nifevos tipos que se expresan en que han sido retasados segun Reglamento. Pos que se nan observado las reglas de

los que se han observado las reglas de sobros legales, ha-Quinientos pinos en, Olivacion en. Estrados con en 1260 Pesultando que denegada por auto

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto con el expediente en el actor de la subasta, no admitiéndose

postura menor que los indicados tipos, y asistiendo al acto un empleado del ramo. de Noviembre de

cia dentro del plazo de quince dias en

peon caminero en esta provincia, se

sind si het en de de la company de la compan

cunstancias one e-presa el referdo artículo, el cual se meerta a conti-

Ayuntamiento constitucional de ana Articulo 3. comundator dimitido peon

Para que la Junta pericial pueda rectificar cual corresponde el padron de riqueza que ha servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del próximo ano económico de 1868 a 1869, se hace preciso que en el termino de 15 dias à contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin ofici il de la provincia, presenten en la Secretaria de la corporacion relaciones de todo lo que posean que esté sugeto al impuesto; y de no verificarlo, les parara el perjuicio a

que hava lugar.
Terdehumos 22 de Noviembre de 1867. - El Presidente, Luis Valverde. P. A. del A., Serapio Hernandez, Secrelario.

no Ayuntamiento constitucional de and Consejo de Miordenellay propuesta de

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres, hasta el número de veinte, dotada con ciento cincuenta escudos anuales, pagados de fondos anunicipales, por trimestres vencidos y ochocientos escudos á que pueden ascender las igualas voluntarias que los ciento cincuenta y ades vecinos acomodados convendran como hasta la fecha en pas gar al facultativo. Tambien percibirá dicho facultativo otras gratificaciones por la asistencia á los partos, vacuna, golpes de mano airada, y demás que estan de costumbre pagar por separado del salario, como asi tambien, suerte de leña del monte del comun de estos vecinos para su fogala.

Los Profesores que descen obtener dicha plaza, dirigiran sus solicitules at Presidente de este Ayuntamiento dentro del dérotino de dreinta dias accontar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Valdenebro 5 de Noviembre de 1867. -El Alcalde, Ignacio Gnuerrez. -Juan Cuarta, TenientralinosZralay Aleb riscales de Campo y Brigadieres.

ST FUNDIGION DEL CANAL.

consultiva de la Armala. Sețima, Inspectores generales de Se hallan de venta los artículos si-Montes, activos o contes. :selnoing

- Hierro cuchillero a. 15 rs. arrobas ab Ishid superior a . 16 idem. San Fornando, ram ed officerbaros blia

de Cmabia lexactas, fisicas stanttura y Ejes para carros ás as 18 idem, sel

-n Id id torneados. . . . 20 idem . . b Buges de hierro cola- oanotiA egio M.mahi, I Rector de la Universidad

Calzos de id, id. á. . . 11 jidem 1 95 no Ojales ider iden åime T 15 idem. in Los compradores de hierrodulce ten-

drán láosu disposicion unas FRAGUA en el establecimiento para haver las pruela comision que se le contieu sup asd Art. 5.º Estas, comisiones no ten-

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

de un asunta LUNA Mima persona: Dado el LAUNA Meintimo de

Novi corresuqui coveux esenta

DE CONTRIBUCIONES Ministros, Ramonofaria Narvaez.

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tacifas nomptellas dedas contribucibues territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesionode honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerias y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobran-

za y apremio. Se vende à 16 reales en la imprenta de este Boletin, calle de la Victoria, 24.

VALLADOLID.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,

calle de la Victoria, 24.